

## RECOMENDACIÓN 01/2011

Saltillo, Coahuila a 21 de enero de 2011.

ING. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARTEAGA, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la C. [REDACTED] quien reclama la **Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria y Violación al derecho a la seguridad jurídica en sus modalidades de realizar interrogatorios de manera ilegal, imputar indebidamente hechos y emplear indebidamente la fuerza pública;** señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila; y, vistos los siguientes

### I.- HECHOS:

Que el día veintiocho de Octubre del presente año, la C. [REDACTED] compareció ante éste Organismo con el fin de presentar queja por hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, en perjuicio de su menor hija, Sandra Guadalupe Martínez Cabrera, en los siguientes términos:

"... El día Lunes 25 de Octubre del año en curso, una señora que vive en mi colonia, con domicilio en la calle [REDACTED] N° [REDACTED], Col, [REDACTED] (al parecer es Policía Municipal de Arteaga), se llevo a mi menor hija de [REDACTED] años de edad, de nombre [REDACTED] a la Delegación de la Policía de Arteaga, aproximadamente a las 21:00 horas, supuestamente porque la acusaba de haber robado su casa, lo cual no es cierto, ya que mi hija se encontraba en casa de una amiga suya en la Col. Puerta del Oriente. Cuando acuso a mi hija de robo, la presionó para que se subiera a su carro y se la llevo a la Policía, una vez que llegaron ahí, le preguntaron por la persona que había robado su casa, asegurando que mi

hija sabia del responsable y como mi hija no sabía de lo que hablaban, ni ella fue responsable del robo, el Comandante en turno de ese día dio la orden para que la esposaran y la metieron a una celda de las 9:00 pm a las 2:00 am del siguiente día. Se me hace muy injusto lo sucedido ya que mi hija no le robó, además que la detuvieron injustificadamente, sin motivo alguno, además no les importó que fuera menor de edad y la tuvieron ahí encerrada con otros delincuentes" (Sic).

## II.- EVIDENCIAS:

Para su estudio consisten en las obtenidas directamente por ésta Comisión, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones de derechos humanos en alusión, además de las remitidas en vía de colaboración que son:

A.- Acta circunstanciada de fecha tres (03) de Noviembre del año en curso, levantada por la Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrita a la Primera Visitaduría Regional de éste Organismo, con motivo de la inspección del libro de registros de personas detenidas de la dirección de policía preventiva; así como, del reconocimiento que efectuó la menor respecto de los oficiales que le interrogaron y la narración de los hechos expuestos por la menor en la que se desprende que: "... me constituí en las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, en compañía de la menor [REDACTED] y su madre C. [REDACTED] ambas, partes quejas dentro del expediente [REDACTED] con el propósito de que la menor pudiera identificar a los oficiales a quienes atribuye hechos violatorios a sus derechos humanos.

Acto seguido, solicite entrevistarme a solas con el [REDACTED] Director de la Policía Preventiva de Arteaga. Una vez que estuve en su oficina le informe el motivo de mi visita, señalando que se había interpuesto una queja ante esta Comisión Defensora de Derechos Humanos del Estado, el mayor pidió que le leyera dicha queja, así que procedí a darle lectura y una vez que terminé, el MAYOR [REDACTED] se mostro sorprendido en virtud que los hechos ocurrieron en la Colonia Loma Linda, la cual no pertenece a su jurisdicción. Acto seguido solicitó a un oficial que le proporcionara el Libro de Registro para ver si efectivamente se tenía el registro de la menor. Minutos más tarde le mostraron dicho libro, sin embargo no se tenía registro con fecha 25 de Octubre del año en curso con el nombre de la menor, personalmente tuve acceso a dicho Libro y pude apreciar que en sus hojas no se tenía registro de la menor, ni de alguna persona de sexo femenino.

Enseguida, nos dirigimos con la C. [REDACTED], la cual es secretaria de la Dirección de Policía Preventiva de Arteaga, en ese acto el MAYOR [REDACTED] le indico que buscara el archivo fotográfico de los elementos. En ese momento, me dirigí con la menor [REDACTED] y su madre C. [REDACTED], para que la primera pudiera identificar a los elementos presuntos responsables. Nos dirigimos de con la C. [REDACTED] y el MAYOR [REDACTED] para poder revisar las fotografías de los elementos en el equipo de computo. La C. [REDACTED] fue quien le mostro a la menor las fotografías de los elementos que estuvieron en turno la noche del 25 de Octubre del año en curso; la menor pudo identificar únicamente a los oficiales [REDACTED] y al CAPITAN [REDACTED] una vez que le mostraron a los oficiales en turno de ese día, el MAYOR le dio instrucciones a la C. [REDACTED] para que le mostrara el resto del personal que labora en dicha Dirección. La menor [REDACTED] manifestó no poder identificar a los demás elementos que participaron ya que estos portaban pasamontañas que cubrían su rostro. El MAYOR [REDACTED] y la C. [REDACTED] se mostraron incrédulos, y le dijeron a la menor que los oficiales no utilizaban ese tipo de prenda. No obstante la menor permaneció firme en su aseveración respecto a que los oficiales portaban pasamontañas.

Después de esto, el MAYOR [REDACTED] interrogo a la menor sobre los detalles de su detención, manifestando la misma lo asentado en la referida queja. La menor manifestó que la señora, de la cual desconocen su nombre, le dijo que ella era policía municipal, al decir esto la C. [REDACTED] le dijo a la menor que no había policías "mujeres" que trabajaran en dicha Dirección, y le mostró a petición del Mayor las fotografías del resto del personal femenino que trabaja con ellos, siendo únicamente de intendencia, y que la menor manifestó que no se encontraba entre esas.

Después de llevar a cabo la identificación de dichos elementos nos dirigimos a la Oficina del MAYOR [REDACTED] esperando a que pudiera localizar la ubicación de los oficiales que la menor pudo identificar.

Mientras esperábamos, el MAYOR [REDACTED] hablaba con la madre de la menor, la C. [REDACTED] y le comentó estar intrigado por los hechos, presumiendo que tal vez, esa mujer que había llevado a su hija tenía a algún conocido. Fue en estos momentos cuando entro una persona de sexo masculino, el cual se identifico como LICENCIADO [REDACTED], Juez calificador de esa Delegación; el MAYOR [REDACTED]

██████████ CARRILLO le comentó el motivo de nuestra visita, que había una menor que la habían llevado a esa Delegación para interrogarla y que estuvo detenida, por lo que el LIC. ██████████ manifestó tener conocimiento sobre la detención de una menor ya que cuando se presentó a laborar, le habían informado que habían llevado a una menor a interrogarla, al parecer por haberse cometido un robo, sin embargo, al haber ocurrido este hecho en la colonia de Loma Linda, en la ciudad de Saltillo, habían canalizado a la señora que llevo a la menor para que fuera a interponer una denuncia al Ministerio Público de Saltillo, lugar a donde correspondía conocer de estos hechos".

La menor dijo que la habían llevado aproximadamente a las nueve y que la habían esposado y colocado en una celda hasta como la 1:30 ó 2:00, fue cuando el LIC. ██████████ le dijo que eso no podía ser cierto, porque cuando él llega a laborar hace un recorrido para saber que personas están en las celdas y permitirles hacer una llamada telefónica, y que no la había visto. La menor ██████████ manifestó con firmeza lo ya asentado, solo aclarando que al ingresar a dicha Dirección fue por la parte lateral de la misma, no obstante que al momento de ingresar al interior de las oficinas fue por el pasillo que se localiza pasando la recepción y que comunica al interior de las oficinas.

El LIC. ██████████ le dijo que eso no podía ser cierto, ya que él entró a trabajar temprano como a las 10 y que se retiraba a las 4:00 de la tarde. Fue cuando la madre de la menor hizo una interrupción y le dijo que su hija había estado en la celda en la madrugada. Fue cuando el LIC. ██████████ le dijo que si había sido a esas horas, él aun no entraba a trabajar, y que por eso no la había visto, pero que si tuvo conocimiento que se había interrogado a una menor.

Después de esta intervención por parte del Juez calificador nos permitieron el acceso hacia las celdas en compañía del MAYOR ██████████ y el Juez Calificador. La menor relato lo siguiente:

"La señora que es vecina me trajo hasta acá, y un oficial, el capitán ██████████ me condujo por esta parte lateral hasta llegar aquí (señalando el interior de las celdas), y fue cuando me esposó y me interrogo sobre el supuesto robo que yo cometí, pero yo le dije que no sabía nada de lo ocurrido, y como no les proporcioné información me puso en una celda, está (indicando la primera de lado izquierdo)".

El MAYOR ██████████ le preguntó que por donde había salido. La menor le respondió: Sali por el pasillo, este (indicándolo) que va dar a la recepción del edificio. Y cuando llegue a la recepción de nueva cuenta el capitán ██████████ me interrogo,

llevándome a donde se localiza un área de limpieza donde tienen instrumentos para hacer el aseo.

Cuando terminamos de hacer este recorrido por las instalaciones el MAYOR me informo que los elementos no podían presentarse ante mí en ese momento porque se encontraban dando recorridos, pero que podía presentarme en otra ocasión para platicar con ellos. Además manifestó que lo ocurrido había estado mal por parte de dichos elementos, ya que los hechos ocurridos no habían sucedido en el municipio de Arteaga.

Por su parte el LIC. [REDACTED] me pregunto sobre el plazo que tenían para contestar el informe, me pregunto si quince (15) días. A lo cual le respondí que en el requerimiento que ya había notificado tenían 8 días, sin embargo al no poder contestarlo en ese tiempo, les haría un segundo requerimiento por siete (7) días. El LIC. [REDACTED] afirmó en ese momento que a más tardar en dos días lo contestarían. Acto seguido el MAYOR [REDACTED] nos acompañó al vehículo en el cual nos trasladamos, señalando que de ser necesario nos brindaría las atenciones que fueran necesarias.

Finalmente lleve a la señora [REDACTED] de regreso a su casa, y en el trayecto manifestó estar inconforme con los hechos y señaló que era su deseo que esta Comisión llevara a cabo la investigación de los hechos hasta las últimas consecuencias, en vista que no era correcto lo que habían hecho con su hija, y más aún que la hubiera retenido en dicha Dirección sin haberle permitido que hiciera una llamada para que un familiar o ella misma la acompañara. La menor manifestó en el mismo sentido para que se investigaran los hechos (Sic).

B.- Acta circunstanciada de fecha tres (03) de Noviembre del año en curso, levantada por la LIC. [REDACTED] Asesor Jurídico adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la llamada telefónica sostenida con la C. [REDACTED] secretaria de la dirección de policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, en la cual además de proporcionar el nombre de los oficiales que se encontraban laborando el día 25 de octubre, facilitó además información acerca de la persona que había presentado a la menor ante esa corporación policiaca, manifestando que en la administración pasada, dicha persona había trabajado como secretaria en esa institución.

C.- Informe rendido por el MAYOR [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, mediante el oficio número 715/2010, recibido en fecha 10 de noviembre

de 2010, del cual se desprende que "En contestación a su oficio número PV-1797-2010 de fecha 3 de noviembre del presente año y a la queja con el expediente número [REDACTED] promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en derecho a la legalidad, derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de detención arbitraria, imputar indebidamente hechos, de realizar interrogatorios de manera ilegal y emplear indebidamente la fuerza, se contesta de la siguiente manera:

En relación a la queja reclamada a esta autoridad hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes manifiesto que NO ES CIERTO LA QUEJA RECLAMADA ya que lo cierto es como a continuación se describe; que el día 25 de octubre y 26 del mismo mes del año dos mil diez, revisando en los archivos tal como lo es en el parte de novedades, partes informativos y libro de personas detenidas no se encontró ninguna persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que estuviera en calidad de detenida, así como no es cierto que una persona del sexo femenino trabaje como oficial de policía, o con algún cargo dentro de esta Delegación, ya que no han sido contratadas personas del sexo femenino en este año en curso desde la fecha en que soy director de la policía, pero una vez que se presento con el suscrito una persona quien se identifico como empleada de derechos humanos y quien me notifico dicha queja, pregunte quien se encontraba en servicio tal día que pasaron los hechos y siendo así el comandante de esta delegación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en compañía el radio operador [REDACTED] [REDACTED], quien se encarga de registrar a las personas que estén detenidas, y me menciona el primero de ellos que ese día aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, llego una persona del sexo femenino quien se entrevisto con el comandante [REDACTED] [REDACTED] y le dijo que traía a bordo a una menor de edad quien se había introducido en el interior de su domicilio y que se había apoderado de objetos de valor (alhajas, dinero y ropa interior) manifestando [REDACTED] [REDACTED] que no eran ciertos los hechos que se le imputaban por parte de la afectada, y ella decía que si fue ella ya que le dijo que había enterrado dichas cosas en el monte del municipio de Arteaga, por lo que les solicita a ambas partes que pasaran al interior de la Delegación es decir en la recepción para ver qué es lo que se tenía que hacer, y así lo hicimos y estuvieron discutiendo de quien había sido el responsable que ya no quería nada en contra de la menor nada más que el regresaran las cosas o que en donde estaban, por lo cual la persona afectada le decía que si no le dan sus cosas que iba a mandar a la menor al tutelar de menores por el delito de robo ya que su casa estaba abierta, y preguntando qué es lo que podíamos hacer nosotros ya que en eso le menciono que el robo había sido en la colonia loma linda en la ciudad de Saltillo, pensando que esa colonia pertenecía al Municipio de Arteaga y el comandante en turno les aconsejo que aquí no se podía hacer nada ya que los hechos fueron en

Saltillo canalizándolos a la policía municipal de Saltillo y que interpusiera su denuncia en el ministerio Público en la ciudad de Saltillo, Coahuila que es en donde corresponde y la persona afectada sin saber sus generales le dijo a la menor [REDACTED] que se subiera otra vez al carro, que era color dorado, tipo spirit, y así lo hizo y solo agradeciendo la atención y que se la iba a llevar al tutelar de menores, retirándose aproximadamente como a las veintitrés horas con cincuenta minutos, no es cierto que se le haya esposado y mucho menos que se haya ingresado a las celdas de la policía en el tiempo que menciona en su queja, ni con ningún tipo de delincuentes ya que tal fecha no había ningún detenido." (Sic).

D.- Oficio número 748-2010 de fecha 29 de Noviembre de 2010, recibido en esa misma fecha en el cual se remite copias fotostáticas del registro de detenidos de los días 25 y 26 de octubre del año en curso, cuyos datos se tienen por reproducidos en todas sus partes y obran en autos del expediente de mérito.

E.- Acta circunstanciada de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, levantada por la Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la declaración rendida por el oficial [REDACTED], quien expresó literalmente lo siguiente:

"...El Día de los hechos llegue de un operativo en la ciudad de Saltillo y la señora llevo con la menor, señalo que la menor le había robado unas cosas y que las había enterrado en el monte, se intento hablar con la menor para que regresara las cosas, la menor se contradecía, primero porque decía que no había robado nada y después que las había empeñado y también decía que las había vendido. Cuando trataba de platicar con la menor traía una capucha que cubría mi nariz y boca porque acababa de llegar del operativo en Saltillo. Cuando hablábamos con la menor fue en la entrada de las oficinas, en el vehículo en el cual había llegado y después cuando se bajo de él continuamos hablando con ella en la entrada. En ningún momento entro en las celdas y mucho menos se le esposo..." (Sic).

F.- Acta circunstanciada de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, levantada por la Lic. [REDACTED], Asesor Jurídico adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con motivo de la declaración depuesta por el capitán de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, [REDACTED] quien refirió:

"...No es cierto lo que argumenta la madre de la menor, cuando ocurrieron los hechos llevo una señora y se le brindo auxilio porque la señora señalo que la menor le había robado unas posesiones, y que la menor había confesado que si había entrado a su domicilio, sin embargo yo le pregunte donde habían ocurrido los hechos y está me respondió que en la colonia Loma Linda de la ciudad de Saltillo, en este sentido se le indico a la señora que presentó a la menor que los hechos no eran competencia de Arteaga, sin embargo si se le atendió para brindarle asesoría. La señora manifestó únicamente le interesaba que la menor señalara el lugar en donde había dejado las cosas. Yo le dije a la señora que no podíamos atender a la denuncia, primero en razón del territorio, segundo porque los hechos habían sucedido hacía tiempo y finalmente porque se trataba de una menor. En este sentido únicamente se intento hablar con la menor haciéndose saber el delito en el cual había incurrido, le señala que la señora que la había presentado solo quería que le entregaran las cosas y no causar angustia a su madre. Le pregunté si un amigo, su padre o alguien más la había dicho que lo hiciera y la menor respondió que no. El lugar en donde estuve preguntándole fue en la entrada de la Dirección de la Policía por donde esta una maceta, en ese mismo lugar estubo cerca de 20 minutos esperando a que reflexionara las cosas y pudiera decir el lugar en donde dejo las cosas que había tomado. Después de un rato la menor solo dijo que las cosas se las habían dado a una mujer de cabello rubio en un mercado. Posterior a esto la señora que presento a la menor de nombre [REDACTED] se fue. Después de que la señora y la menor se fueron unos oficiales me comentaron que la señora antes trabajaba como secretaria pero al momento de estar yo con ella nunca lo mencionó..." (Sic).

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 25 de octubre de 2010, la menor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que, elementos de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, que se encontraban de guardia al momento de los acontecimientos, sin mediar causa legal que justificara su proceder, además de ingresar a la agraviada al interior de las instalaciones a petición de tercera persona, la interrogaron acerca de un supuesto delito cometido en perjuicio de ésta última.

### IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los



Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo primero, 20, fracciones I, III y IV, y 129 de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ésta Institución Pública Defensora de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** El análisis de las voces de violación que se actualizan en el expediente de mérito es de la manera siguiente:

La C. [REDACTED] reclamó ante esta Comisión violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de su menor hija [REDACTED] mismas, que afirmó son atribuibles a servidores públicos de la dirección de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila. La autoridad responsable al rendir su informe manifestó que **"NO ES CIERTO LA QUEJA RECLAMADA"**, argumentando que tanto en el parte informativo y libro de personas detenidas no se encontró ninguna persona con el nombre [REDACTED] no obstante hace una descripción de los hechos en donde señala:

"...ese día aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, llego una persona del sexo femenino quien se entrevisto con el comandante [REDACTED] y le dijo que traía a bordo a una menor de edad quien se había introducido en el interior de su domicilio y que se había apoderado de objetos de valor (alhajas, dinero y ropa interior) manifestando [REDACTED] que no eran ciertos los hechos que se le imputaban por parte de la afectada, y ella decía que si fue ella ya que le dijo que había enterrado dichas cosas en el monte del municipio de Arteaga, por lo que les solicita a ambas partes que pasaran al interior de la Delegación es decir en la recepción para ver qué es lo que se tenía que hacer,..." (Sic).

Ahora bien el contenido del informe se complementa con la manifestación expresa que hace el Licenciado [REDACTED]



En este contexto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que:

**"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."**

**"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**

Antes de entrar al estudio de las voces de violación a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este Organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades de hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en los preceptos constitucionales invocados, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Respecto a los actos imputables a los elementos de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste Organismo de derechos humanos determina que no ha lugar a emitir recomendación alguna por lo que hace a las voces de violación relativas a **Violación al derecho a la seguridad jurídica en sus modalidades de imputar indebidamente hechos y emplear arbitrariamente la fuerza pública**; Sin embargo, si se acreditan las concernientes a **Violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de realizar interrogatorios de manera ilegal y Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**.

Por lo que respecta a las características de las voces de violación aludidas, son las siguientes:

**Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria**, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,

3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Las características anteriores producen convicción en quien esto resuelve, de que derivado de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por la parte agraviada, se reunieron **elementos suficientes que acreditan la detención arbitraria de [REDACTED] [REDACTED]** por parte de elementos de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, que omitieron dar cumplimiento, además de los mandatos constitucionales citados con anterioridad, a preceptos internacionales, en donde este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas**; y 7.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria; así como, en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que literalmente establecen:

**"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"**

**"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"**

Esta violación se advierte en el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, mediante el oficio número 715/2010 mismo que ha quedado precisado en el apartado de evidencias de la presente resolución, en el que se desprende que:

**"...les solicita a ambas partes que pasaran al interior de la Delegación es decir en la recepción para ver qué es lo que se tenía que hacer..."**

Los servidores públicos, encargados de hacer cumplir la ley y garantizar el resguardo de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en la entidad, en el caso concreto que se resuelve, fueron omisos en preservar los concernientes a la agraviada toda vez que, al tratarse de una menor de edad, no entablaron comunicación alguna con los padres o tutores de ésta, lo anterior para ponerles del conocimiento de los hechos que en ese momento acontecían; por otra parte, no obstante de que la precitada agraviada no se encontraba en flagrante delito, los elementos policiales, con conocimiento de causa no solo permitieron que la "Señora" que la presentaba ante ellos, la tuviera privada

de su libertad de manera ilegal, sino que amén de advertir tal situación y en su momento implementar lo conducente, fueron participes de dicha irregularidad, poniéndola en situación de riesgo.

Para dejar en claro que si se acredita la voz de violación que se analiza, es preciso redundar en que, tal y como se desprende del cumulo de evidencias que sustentan la presente resolución, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Visitadora Adjunta, adscrita a este Organismo, el día tres de noviembre de dos mil diez, al constituirse en las instalaciones de la comandancia de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, en compañía de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el fin de desahogar diversas diligencias en torno a los hechos motivo del expediente de mérito, ésta última detalla con precisión la ubicación de la celda en la cual refiere, estuvo detenida.

Ahora bien, según se desprende del acta circunstanciada levantada al efecto, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al momento de entrevistarse con el Mayor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, éste menciona estar intrigado con los acontecimientos, presumiendo que **tal vez la mujer que había llevado a la menor, tuviera a algún conocido dentro de la institución.**

Al respecto, no menos importante resulta advertir que, en el momento en el que se entrevistaba al citado funcionario, hace acto de presencia el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez Calificador de la precitada institución, quien al enterarse del motivo de la diligencia refiere que, efectivamente, él tuvo conocimiento de la detención de la menor, ya que, cuando se presentó a laborar, le informaron que la habían llevado para interrogarla respecto de un delito de robo, cometido en perjuicio de la "Señora" que la presentaba.

Así las cosas, para este Organismo Protector de Derechos Humanos queda claro que la menor, aún y cuando fuera por un corto espacio de tiempo, materialmente si permaneció detenida y que dicha detención obedeció a petición de la "Señora" que la condujo a la corporación policial.

Por otra parte, no obstante que no se tiene la certeza de que la "Señora", tiempo atrás haya laborado en la institución, al menos sí que la misma tenía nexos de amistad con el personal de guardia al momento en que se suscitaron los hechos, ya que de no ser así, lo más congruente sería que, a pesar de su conducta ilegal hubiera tratado de denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes de Saltillo, Coahuila.

Lo anterior deviene en una falta grave a cargo del personal de guardia de la aludida policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto establece **"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."** En el caso que se plantea no se actualiza dicho supuesto, por los siguientes razonamientos.

1.- La expuesta disposición constitucional no es desconocida por quienes tienen a su cargo la tarea de hacer cumplir la Ley. En tal virtud, lo afirmado por el titular de la dirección de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, al rendir su informe refiere que en el libro de registro que obra en la alcaldía de dichas instalaciones, no obra antecedente alguno que acredite que la menor [REDACTED], haya sido ingresada el día y hora que se cita al cuerpo de la queja que nos ocupa.

2.- Al respecto es de resaltar que si bien es cierto, en el citado medio de control no aparece tal registro, también lo es que los elementos responsables de la violación a los derechos humanos de la agraviada, sabedores de la conducta en la que estaban incurriendo, **es decir, que al hacer acto de presencia, en las instalaciones de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila, la "Señora" que, de manera ilegal tenía privada de su libertad a la precitada agraviada, so pretexto de presentarla ante dicha autoridad administrativa con el fin de que la interrogaran acerca de unos objetos de su propiedad que presuntamente, esta última le hurtara, siendo que, de ser ciertas tales imputaciones, se trataba de hechos que acontecieron tiempo atrás, por lo que de ninguna manera se actualizaba la flagrancia; además, no era la autoridad competente para conocer del caso que se les planteaba, los multicitados elementos policiales, con conocimiento de causa, evidente y dolosamente, no iban a dejar evidencia alguna que les delatara su proceder.**

En este mismo sentido, los artículos 171 y 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza instituyen que:

**"DELITO FLAGRANTE.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien lo haga deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"**

**"CASOS DE DELITO FLAGRANTE.- Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado al momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan**

**presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."** Respectivamente.

Por lo que hace a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica en su modalidad de realizar interrogatorios en forma ilegal**, es preciso resaltar que, la Seguridad Jurídica se traduce en aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, entre otros.

Luego entonces, de las evidencias recabadas por ésta Comisión, se advierte que si existen elementos suficientes y aptos que acreditan tal violación en atención a lo siguiente:

Del contenido del informe rendido por la autoridad responsable, el cual en obvio de repeticiones no se transcribe en el presente análisis; sin embargo, en el apartado de evidencias de la presente resolución se tiene por reproducido en todas sus partes, y del mismo, expresamente se desprende que, quien lo rinde tuvo conocimiento de tales circunstancias, tan es así que refiere que la agraviada, al responder a los cuestionamientos del responsable en turno, es decir, del comandante [REDACTED], ésta siempre manifestó negar las imputaciones.

En este mismo contexto, de las deposiciones vertidas por el propio comandante [REDACTED] así como, del oficial [REDACTED] las cuales se tiene por reproducidas en todas sus partes y obran en autos del expediente de mérito, se observa que son coincidentes al aseverar que **intentaron hablar con la menor para que regresara las cosas, pero, que la menor se contradecía en cuanto al destino que le había dado a los objetos presuntamente robados.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta asumida por elementos policiales, relacionada con el hecho de interrogar a la menor [REDACTED] respecto de una conducta delictiva que, sin conceder que lo fuera cierto, en el caso que se expone, no estaban legitimados para ello porque como se ha estado insistiendo, no se actualiza flagrancia alguna; por otra parte, la función investigadora es

facultad exclusiva del Ministerio Público y en efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece que **"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"**

Dicho precepto, si bien es cierto, no es excluyente para que las policías puedan intervenir en la investigación de los delitos, también lo es que la actuación de éstos últimos siempre estará supeditada a la determinación del representante social.

A su vez, los artículos 13 y 16 de la **Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza** establecen que:

**"ARTÍCULO 13.- TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.** Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la investigación, para lo cual se auxiliará del personal bajo su mando, de la Policía del Estado y de los peritos que el designe, formen o no parte de la propia institución; así como de las Policías Preventivas Municipales y los Síndicos de los Ayuntamientos en los términos que disponga esta Ley y los demás ordenamientos legales."

**"ARTÍCULO 16.- AUXILIO DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS MUNICIPALES.** Las Policías Preventivas Municipales proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos o productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio de las víctimas y ofendidos. **De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público."**

Por lo tanto, resulta evidente concluir que los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], si conculcaron los derechos humanos de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de la agraviada, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la



autoridad, para que con ello, y a través de sus órganos superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es ineludible recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que sí existieron conductas y omisiones que vulneraron los Derechos Humanos de la menor [REDACTED].

**Segundo.-** Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la policía preventiva municipal [REDACTED] y [REDACTED], y en su caso, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan, pues, como quedó evidenciado, no existía causa legal para la detención de la menor [REDACTED].

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la policía preventiva municipal de Arteaga, Coahuila, a efecto de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su

Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a las partes quejasas [REDACTED] y [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**